

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1274.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 464.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 13 actual se hallan lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circulares.

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que pueden exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de sanidad marítima que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallan á bordo del mismo:

Vista la resolución 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de agosto de 1867 (reproducida en Gaceta de 14 de junio de 1872) y visto el párrafo segundo *Derechos de entrada* de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposicion de dichas multas sean los que determina la citada resolución 2.<sup>a</sup>, Real orden de 24 de agosto de 1867, puesto que la supresion de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que estos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del comercio y el de las Direcciones sanitarias de los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias de nuestro Cónsul en Amsterdam (Países Bajos) que la salud pública en Rotterdam es hace tiempo satisfactoria;

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre último, he tenido por conve-

niente derogar la orden de 3 de febrero de 1874 que declaró de observacion las procedencias de Rotterdam, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones satisfactorias prevenidas por la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que llegue á noticia del comercio y Consulados extranjeros del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de abril de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 19 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 465.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla la siguiente:

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD, Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Con objeto de atender al mejor servicio del material de Sanidad marítima, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que desde el presente mes las cuentas de la consignacion mensual para gastos ordinarios del material de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios, rendidas por los secretarios con los justificantes de las partidas respectivas, y con el conforme de los directores especiales, despues de aprobadas por ese gobierno las remita V. S. con su *Visto Bueno* á esta Superioridad para la conservacion de las mismas y efectos oportunos. De las expresadas cuentas deberán quedar copias literales en las mencionadas dependencias de los puertos y lazaretos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones sanitarias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de abril de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 19 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 466.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Impuestos en comunicacion de 28 de marzo último me dice lo que sigue:

Con fecha 12 de agosto último comunico á V. S. esta Direccion general la circular siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del mes próximo pasado me comunica la orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general referente á los derechos de consumos que deben satisfacer los artículos que procedentes del extranjero se hallan gravados en las Aduanas con el impuesto transitorio establecido por la ley de presupuestos de 1872 á 1873 y ademas comprendidos en la tarifa de consumos vigente de la cual resulta que los expresados artículos satisfacen dos veces un mismo impuesto el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el parecer de esa oficina general se ha servido resolver que el trigo; harina, aguardiente, petróleo y bacalao á su introduccion en España contiene

pagado en las respectivas Aduanas el impuesto transitorio con arreglo al decreto de 26 del pasado y en los fielatos de consumos la diferencia que resulta entre la cantidad á que aquel asciende y el que le corresponda por la tarifa vigente siempre que se justifique el pago hecho del referido impuesto transitorio. De orden del referido presidente lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, con inclusion de la tarifa adicional que se cita con la inteligencia que los contribuyentes que hayan de satisfacer los derechos diferenciales de que se trata acrediten antes haber pagado en la Aduana los del impuesto transitorio de las especies que presenten el adeudo; para cuyo servicio se pondrá V. S. de acuerdo con el jefe de aquella dependencia quien dispondrá que se facilite á los interesados un documento con que pueda justificar en los fielatos de consumos su derecho al beneficio que se les dispensa en la orden que precede.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Palma 13 de abril de 1875.—Casimiro Urech.

TARIFA adicional para cobrar los derechos diferenciales de consumos de que se hace mencion en la orden circular de esta fecha que se acompaña.

CLASES DE POBLACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
Petróleo..	100 Kilógramos.	4'25	5'25	6'25	7'25	8'25	9'25
Aguardiente y alcohol, sin distincion de grados.	Hectólitro.	4'89	5'07	5'25	5'25	5'25	5'25
Bacalao..	100 Kilógramos.	»	»	»	»	»	1'00
Trigo.	Idem.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00
Harinas..	Idem.	0'75	0'75	0'75	0'75	0'75	0'75

Madrid 12 de agosto de 1874.—Es copia.

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de marzo último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Manacor.....	22'97	13'90	»	»	0'30	0'49	1'10	0'09	0'38	1'09	»	»	0'03	0'04	
Menorca.....	24'32	12'55	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'17	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'04	
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'34	0'58	0'88	0'25	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
TOTALES...	124'14	68'00	»	»	2'21	2'79	5'68	1'53	2'50	6'23	3'25	4'50	0'17	0'21	
Precio medio general.....	25'53	13'60	»	»	0'55	0'56	1'13	0'31	0'50	1'24	1'62	1'50	0'04	0'07	

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas Ce t.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	29'50	Palma.
	Idem mínimo. . .	»	22'97	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo. . .	»	12'50	Ibiza.

Palma 16 de abril de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento.—P. A.—José Meliá.—V. B.—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

## Núm. 468.

La Direccion general de Impuestos con la fecha que aparece dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de Naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas, pagaderas en oro ó plata, y

por trimestres anticipados en la Tesoreria de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contando desde el día en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

Segunda. No obstante lo establecido en la parte anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion espresada.

Tercera. En el caso de reformarse ó suprimirse el Impuesto de ventas en la parte respectiva á los Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Cuarta. El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa

Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

Quinta. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes en las de todos los paquetes, y en la exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricacion de Naipes.» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

Sexta. Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la octava de estas condiciones, pedir la penalidad de Instruccion, así contra las fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que el indicado objeto necesite.

Septima. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al Impuesto es-

pecial de ventas en la forma establecida por Instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho Impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

Octava. La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de Naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á Instruccion á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó se verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva: en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Novena. Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de Naipes de la Peninsula, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

Decimá. La proporcion en que cada uno de los fabricantes debe contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

Undecima. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

Duodecima. Con arreglo á lo consignado en la clausula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado, como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.»

Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general traslada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia y acuse su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1875.—Carlos Grotta.»

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA MES DE ABRIL  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

## CAPITULO I.

### Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	"		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'00		
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
1.º	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	177'08		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83	3.426'97	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	141'83		
	Material de estas Comisiones.	58'32		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	687'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	"		

## CAPITULO II.

### Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250'00		
2.º	Id. de bagajes.	"		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91	791'57	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

## CAPITULO III.

### Obras públicas de carácter obligatorio

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		

## CAPITULO IV.

### Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		

## CAPITULO V.

### Instruccion publica

1.º	Junta provincial del ramo.	183'32		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	"	3.086'10	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	"		

## CAPITULO VI.

### Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91	24.215'32	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66		

## CAPITULO VII.

### Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	"		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	"		

## CAPITULO VIII.

### Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50	2.412'50	34.744'95
--------	---	----------	----------	-----------

## SECCION SEGUNDA.

### GASTOS VOLUNTARIOS.

## CAPITULO I.

### Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	"	"	
--------	---	---	---	--

## CAPITULO II.

### Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"		

## CAPITULO III.

### Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--------	---	--	--	--

## CAPITULO IV.

### Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94	1.981'94	1.981'94
--------	--	----------	----------	----------

## SECCION TERCERA.

### GASTOS ADICIONALES.

## CAPITULO ÚNICO.

### Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 36.726'89

En Palma á 1.º de abril de 1875.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 13 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 470.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Habiéndose promovido ante este ayuntamiento, por D. Jaime Bujosa, un expediente para la rectificación de su casa derribada por ruinoso, señalada con los números 6 calle de las Capuchinas y número 4 y pisos superiores á los 3 y 5 calle de la Rosa de esta capital, manifestando la imposibilidad en que se encuentra para poder empezar las obras, por no conocer, ni saber el paradero de los propietarios del piso bajo de la espresada finca. No pudiendo este cuerpo permitir la existencia de solares abandonados en detrimento de las buenas reglas de policía urbana y ornato público: á tenor de lo que previene la Real orden de 31 marzo de 1862 y demás disposiciones que rigen sobre reedificación de edificios arruinados: se cita, llama y emplaza a los propietarios de la casa número 3 y 5 calle de la Rosa de esta ciudad, para que dentro el plazo de 4 meses, á contar del día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento los títulos de propiedad sobre la espresada finca; y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra, advirtiéndoles que pasado el plazo de 4 meses que se les señala sin haberse presentado, por sí ó por persona que legalmente los represente, se procederá á lo que corresponda con sujeción á las vigentes disposiciones. Palma 31 marzo de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

### Núm. 471.

#### ALCABDIA DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el 1.º de marzo último, de los efectos de madera procedentes del derribo de oficio de la casa ruinoso números 3 y 5 calle de la Rosa de esta capital; con cuyo producto ha de reintegrarse este Ayuntamiento de los gastos que le ocasionó dicho derribo, he dispuesto que el día 30 del actual, se proceda á una segunda subasta de los espresados efectos, señalando como tipo de ella, el de 70 pesetas 25 céntos, á que asciende el justiprecio de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la repetida subasta; advirtiéndole que los efectos de que se trata; quedan depositados en los almacenes de este Ayuntamiento, establecidos en el edificio de la Consolación, donde estarán de manifiesto, lo mismo que su inventario; para que puedan examinarlos, los que lo tengan por conveniente. Palma 15 abril de 1875.—El Alcalde, Andrés Rubert.

### Núm. 472.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 7 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante dos Relatorias, una en la Audiencia de Barcelona, por fallecimiento de D. Angel de la Cuesta, y otra en la de Burgos, también por defunción de D. Víctor Rojo que desempeñaban dichos cargos, se proveerán por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del poder judicial en relación con la undécima de las disposiciones transitorias de la misma.

Las solicitudes, dirigidas al presidente de la Audiencia respectiva, se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á las plazas de que se trata; debiendo ampezar los ejercicios á los ocho días siguientes después de concluido el plazo de la presentación de instancias.

Madrid 5 de abril de 1875.—El subsecretario, Victor Arnan.

Y de orden del señor presidente en cargos de esta Audiencia se publica dicho anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 12 de abril de 1875.—Miguel Iso.

### Núm. 473.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Maria Morell y Pons natural y vecina que fué de la villa de Sóller en donde falleció en veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y tres sin que conste hubiese otorgado testamento ni última disposición alguna, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicha Morell, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que reclaman la herencia de la finada sus dos hijas únicas Antonia y Maria Arbona y Morell.

Dado en Palma á veinte y dos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 474.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Catalina Torrendell y Durán, natural de esta ciudad por haber muerto en la misma y sin testar durante la fiebre amari-

lla que afligió á esta misma ciudad en el año mil ochocientos veinte y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Antonio Maria Salom como procurador de de D. Antonio y doña Catalina Singala y Torrandel, de este vecindario, sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de sus dos hijos los propios demandantes.

Palma catorce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 475.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslación del Señor Juez propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Pujol y Barceló, que falleció abintestato en Puigpuñent á siete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo en el juicio de abintestato que se ha prevenido á instancia de Jorge Pujol y Barceló hermano del difunto. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Gerónimo Sarodá.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia de 24 de setiembre de 1869 se estableció en las provincias de Ultramar un descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen. Planteado este impuesto en el Archipiélago filipino, se han producido multitud de reclamaciones por parte de los encargados de la expedición de efectos estancados y billetes de la lotería, y por los gobernadores y cabezas de Barangay, recaudadores del tributo, que retribuidos ya muy escasamente por estos servicios veían en aquel impuesto una reducción de sus exiguos productos superior á sus fuerzas. Consecuencia de ello ha sido la instrucción de un expediente en que, tanto las oficinas provinciales como las centrales, el consejo de Administración y el gobernador general del Archipiélago, han convenido en la inoportunidad de sostener el impuesto sobre aquellas retribuciones por ser en sí cortas é insuficientes para la índole del servicio sobre que recaen, y porque conviniendo á los intereses de la Hacienda el fomento de las rentas, mal puede conseguirse este allí donde por las condiciones especiales de la población la suma que representan los premios de recaudación y ex-

pendición de los efectos estancados y del tributo se distribuye entre un gran número de personas, cuya mayor parte apenas obtiene lo bastante para atender á su subsistencia; y una vez mermado su haber, tendrían necesidad de descuidar, si no abandonar, el servicio que les está encomendado para dedicarse á otras ocupaciones que les proporcionaran los medios de cubrir sus necesidades.

En vista de este expediente, y previa consulta de la sección de Ultramar del Consejo de Estado; considerando el ministro que suscribe que las razones expuestas son atendibles hasta el punto de exigir la reforma de la disposición de 24 de setiembre antes citada; de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en que se excetan del impuesto de descuento los premios de expedición de efectos estancados y billetes de lotería, y de recaudación del tributo en las Islas Filipinas.

Madrid 19 de marzo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M. El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, oída la sección respectiva del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de descuento de 5 por 100 sobre los haberes que paga el Estado á las clases que del mismo dependen en las provincias de Ultramar, establecido por decreto de la Regencia de 24 de setiembre de 1869 queda suprimido respecto de los premios de expedición de efectos estancados y billetes de Lotería, y de recaudación del tributo en las Islas Filipinas.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de la presente disposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 23 de marzo.)

#### TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.